



Resolución Sub Gerencial

Nº 218 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000273-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02750447, de fecha 17 de diciembre del 2021, levantada contra WILBER FROILAN ROMERO MAMANI en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02752525, que contiene el escrito de fecha 21 de diciembre del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el Encargado de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC mediante informe 307-2021-GRA-SGTT-ATI. Fisc., de fecha diecisiete de diciembre del 2021, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, en San José panamericana; jurisdicción del distrito de la Joya de la provincia Arequipa.

Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°AAP-505, de propiedad de WILBER FROILAN ROMERO MAMANI, cuando cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por la persona de WILBER FROILAN ROMERO MAMANI, titular de la licencia de conducir H42225769 clase A categoría III C levantándose el acta de control N°000273-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y se califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir. Interrupción preventivo del vehículo

SEGUNDO.- Que en tal sentido el señor WILBER FROILAN ROMERO MAMANI conductor de la unidad intervenida, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con de fecha 17 de diciembre del 2021, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Solicita la nulidad de acta de control 000273; se deje sin efecto y archive el acta de control N°000273-2021, en merito a lo siguiente: "Al haber sido intervenido la unidad vehicular AAP-515, de propiedad de su representado(a) suscribiendo en el campo producto de la verificación que se encontraba prestando servicio de transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 218 -2021-GRA/GRTC-SGTT

sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Ante lo cual el administrado manifiesta que al momento de la intervención estaba junto a su pareja, hija y demás familiares. se dirigían a la ciudad de Arequipa a realizar compras por las fiestas navideñas en referencia a la cercanía de dichas fiestas y como es de costumbre de la familia, es así que personal del gobierno de Arequipa nos interviene aduciendo que estaban realizando servicio público colectivo, lo cual es totalmente falso en todos los extremos ya que la pareja del recurrente quien iba a bordo del vehículo es la propietaria del vehículo de placa AAP-515 marca HIUNDAI ACCEN color negro y las personas que acompañaban al recurrente son su pareja conviviente, (HILDA KATI HERRERA ORCCO)lo cual acreedita con un documento de identidad de su menor hija en la cual se reconoce y acreedita como padres del recurrente y a la nombrada, la tía de la conviviente prima hermana de su padre(LIDIA MARGOT FLORES TAPIA DE LA FLOR)quien junto al primo del recurrente VICTOR JAMES CRUZ MAMANI (hijo de la prima de su madre también se dirigía a la ciudad de Arequipa a realizar las compras por navidad aprovechando el viaje por navidad, cabe indicar que el recurrente siempre indicó y demostró con documentos de identidad la relación de parentesco pero no fue escuchado por el inspector, así mismo estaba usando la móvil para uso particular de su pareja.

TERCERO .- Estando en un estado de derecho todos los actos administrativos deben ser motivados y actuados con un criterio básico de razonabilidad tal como lo aduce el TUPA de la ley 27444, por ello se debió corroborar los documentos presentados en el momento de la intervención, verificar razón y antecedentes de infracción teniendo siempre en consideración la buena fe y no desde un inicio en ánimo de sancionar

CUARTO.- Que, de acuerdo al Artículo 122º.- del reglamento, Plazo para la presentación de Descargos. «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

QUINTO.- Artículo 123.- Término probatorio 123.1 Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 123.2 Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir un período probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles. 123.3 Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

SEXTO.- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia



Resolución Sub Gerencial

Nº 218 -2021-GRA/GRTC-SGTT

del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

SEPTIMO.- Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

OCTAVO. - Que, el inciso 2 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la ley Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; es Causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

"El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte."

NOVENO.- Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

DÉCIMO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario "en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 080-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184 - 2021-GRA/GGR

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo del expediente de registro N°02752525-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de diciembre del 2021, solicitud de nulidad de acta de control N°000273-2021 levantada contra WILBER FROILAN ROMERO MAMANI. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el acta de control N° 000273-2021 de fecha 23 de diciembre del 2021, emitida por informe N°307-2021-GRA/GRTC-SGTT- ATI-Fisc., levantada contra WILBER FROILAN ROMERO MAMANI del vehículo de



Resolución Sub Gerencial

Nº 218 -2021-GRA/GRTC-SGTT

placa de rodaje AAP-515; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra WILBER FROLAN ROMERO MAMANI, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 23 Dic 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA